

DECRETO No. 156 DE 2025

(28 de noviembre)

"POR EL CUAL SE REGULA EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ, LA PROPAGANDA ELECTORAL Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DEL CONGRESO y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO 2026"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas por el artículo 315 numeral 1º de la Constitución Política, las Leyes 130 de 1994, 140 de 1994, Ley 996 de 2005, Ley 1475 de 2011, Resolución No. 215 del 22 de enero de 2025 expedida por el Consejo Nacional Electoral, Resoluciones 2580 y 2581 del 5 de marzo de 2025 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Resolución No. 086 del 24 de abril de 2025 expedida por la Procuraduría General de la Nación, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1º y 2º pregonan la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se organiza el Estado, asimismo establece dentro de los fines esenciales, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que la Carta fundamental en su artículo 315.1 establece que: *"Son atribuciones del alcalde: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo..."*

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera: *"Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."*

Que el artículo 29 de la ley 130 de 1994 señala que:

Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.



Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como: "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana".

Que adicionalmente y de conformidad con la misma norma citada en el literal anterior, "La propaganda a través de los medios de comunicación social y del Espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que mediante Resolución No. 215 del 22 de enero de 2025, el Consejo Nacional Electoral definió el número máximo de cuñas radiales, de aviso en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadano, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año y adoptan las medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

Que de acuerdo con lo previsto en las Resoluciones 2580 y 2581 del 5 de marzo de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó los calendarios electorales para las elecciones de Congreso de la República que se adelantarán el 08 de marzo 2026, por lo tanto, a partir del 08 de diciembre de 2025 inicia la realización de propaganda electoral empleando el espacio público para los comicios de Congreso de la República.

Que se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de los medios publicitarios.

Que en consecuencia con lo anterior, se hace necesario regular en el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad destinados a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones del Congreso de la República que se llevaran a cabo el 08 de marzo de 2026.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ADÓPTESE la Resolución No. 215 del 22 de enero de 2025 expedida por el Consejo Nacional Electoral, Resoluciones 2580 y 2581 del 5 de marzo de 2025 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Resolución No. 086 del 24 de abril de 2025 expedida por la Procuraduría General de la Nación; en relación con los

Dirección: Cra. 5º Calle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico: contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co



lineamientos e instrucciones sobre la publicidad política que se realice en vallas, pasacalles, pendones, afiches y similares para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República a realizarse en el año 2026.

ARTÍCULO 2º. La presente regulación es frente a la utilización, requisitos, control y sanciones en el territorio del Municipio de Carmen de Apicalá, referente a la Publicidad Exterior Visual de contenido político, utilizada por los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que tengan candidatos inscritos en las elecciones de Congreso y Presidencia de la República a celebrarse en el año 2026.

ARTÍCULO 3º. La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el presidente del movimiento, partido político o quien esté autorizado por estos a nivel municipal o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría General y de Gobierno, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.

La solicitud deberá radicarse mínimo diez (10) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral. Cuando se trate de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

PARÁGRAFO. En toda valla, pasacalle, aviso, pendón o mural se deberá identificar el número de la Resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos a que pertenece.

ARTÍCULO 4º. Los plazos permitidos para la instalación y difusión de propaganda electoral en espacio público están definidos por el tipo de elección, de acuerdo con las siguientes fechas:

Elección	Inicio	Fin 1 ^a Vuelta	Fin 2 ^a Vuelta	Regulación normativa
Congreso	08 de Diciembre de 2025	07 de marzo de 2026	NO APLICA	Ley 1475 de 2011, art. 35
Presidencia	31 de enero de 2026	30 de mayo de 2026	20 de junio de 2026	Ley 996 de 2005, art. 3

ARTÍCULO 5º: En el municipio de Carmen de Apicalá se podrán instalar únicamente por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

- Para Congreso de la República, un máximo de seis (6) vallas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. (Área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados). Para Presidencia de la República, un máximo de seis (6) vallas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. (Área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados)
- Se autoriza la instalación de un máximo de diez (10) pasacalles, en la cabecera municipal por cada partido y movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Solo se permitirá la instalación de un (1) pasacalle por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo con el orden en el cual la solicitud sea recepcionada en la ventanilla única del municipio de Carmen de Apicalá.



- c. Se autorizarán un máximo de veinte (20) pendones por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el territorio de Carmen de Apicalá
- d. Se autorizarán un máximo dos (2) murales por cada partido y movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles y su medida no podrá exceder el área de hasta diez (10) metros cuadrados.
- e. Se autorizarán máximo quince (15) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos.
Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados, o con adhesivo, sticker o cualquier otro material con propaganda alusivas a un candidato.
- f. Se autorizará un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).
- g. Para Congreso de la República se autorizará un máximo de treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos. Para Presidencia de la República se autorizará un máximo de veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.
- h. Se autorizarán cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones de Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, las cuñas radiales a que tienen derecho (Res. 00215 de 2025 del CNE, art. 4).

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto, deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Municipio de Carmen de Apicalá, esto es, la Ley 130, 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, disposiciones, circulares y demás instrucciones expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6º. Plazos autorizados para la difusión de propaganda electoral:

- Para Congreso de la República:

Tipo de Propaganda	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Regulación Normativa
Espacio Público	8 de diciembre de 2025	7 de marzo de 2026	Ley 1475 de 2011, art. 35
Medios de Comunicación Social	10 de diciembre de 2025	7 de marzo de 2026	Ley 1475 de 2011, art. 35

- Para Presidencia de la República:

Las campañas presidenciales pueden realizar propaganda electoral desde cuatro (4) meses antes de las elecciones, esto es, desde el 31 de enero de 2026 hasta el 30 de mayo de 2026, con las siguientes restricciones:

Tipo de Propaganda	Fecha de Inicio	Fecha de Fin 1 ^a Vuelta	Fecha de Fin 2 ^a Vuelta	Regulación Normativa
Espacio Público	31 de enero de 2026	30 de mayo de 2026	20 de junio de 2026	Ley 996 de 2005, art. 3
Prensa Escrita	28 de febrero de 2026	30 de mayo de 2026	20 de junio de 2026	Ley 996 de 2005, art. 3
Radio	28 de febrero de 2026	30 de mayo de 2026	20 de junio de 2026	Ley 996 de 2005, art. 3
Televisión Privada (contratada)	16 de abril de 2026	30 de mayo de 2026	20 de junio de 2026	Ley 996 de 2005, art. 3
Redes Sociales	31 de enero de 2026	30 de mayo de 2026	20 de junio de 2026	Ley 996 de 2005, art. 3

ARTÍCULO 7º. La publicidad que mediante este Decreto se regula no se permitirá en los siguientes sitios:

1. Templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
2. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
3. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
4. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
5. No se permite la propaganda política que interfiera con la nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.
6. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
7. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de las vías públicas del municipio.
8. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Municipal.

ARTÍCULO 8º. El control sobre el cumplimiento del presente Decreto corresponde a la Inspección de Policía, quien harán los requerimientos pertinentes de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto y en la Ley.

La Inspección de policía removerá u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39º de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 9º. La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos. Ante una actuación en contrario y en los casos contemplados en el presente Decreto, la Inspección de policía concederá un plazo hasta de cuarenta y ocho (48) horas para su remoción, so pena de que estas dependencias lo hagan a costa del renuento.

ARTÍCULO 10º. En ningún caso podrán cederse los elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones que se llevarán a cabo en el año 2026.

ARTÍCULO 11º. Una vez terminados los comicios correspondientes, cada candidato y/o movimiento político será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de los comicios.

ARTÍCULO 12º. En lo no regulado por el presente decreto, se aplicará lo dispuesto por la ley 130 de 1994, Ley

Dirección: Cra. 5^a Calle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

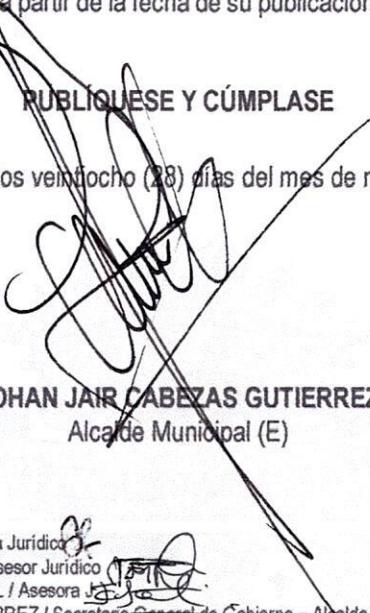


140 de 1994, Ley 996 de 2005, Ley 1475 de 2011 y las demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RUBRIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Carmen de Apicalá- Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ
Alcalde Municipal (E)

Proyectó: GABRIELA RIOS DIAZ / Asesora Jurídica
Revisó: RAMIRO OSPINA RAMÍREZ / Asesor Jurídico
Aprobó: JENNY CAROLINA SANMIGUEL / Asesora Jurídica
JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ / Secretario General de Gobierno - Alcalde (e)